

CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO

ACUERDO GENERAL A125/2018, DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO, QUE REGLAMENTA EL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA Y LAS CONDICIONES DE LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en cumplimiento a lo que disponen los artículos 63 y 64 de la Constitución Política del Estado de Jalisco,¹ el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, ha dictado normas que pueden y deben ser modificadas cuando las circunstancias fácticas así lo requieran o cuando la legislación con ellas vinculada sufra modificaciones o reformas, con el propósito de que la institución cumpla con los fines que le ha señalado la Constitución, a saber, lograr una justicia pronta, completa imparcial y gratuita, en la que la excelencia, la objetividad, la imparcialidad, el profesionalismo y la independencia sean las virtudes rectoras de la actuación de los juzgadores del Estado de Jalisco;

SEGUNDO.- Desde su creación en mil novecientos noventa y siete, el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco ha expedido diversas normas que constituyen la referencia obligada para quienes se desempeñan en él como servidores públicos. De entre esas diversas normas o acuerdos generales, destaca el designado con el número:

- *Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco dictado en la Décima Primera Sesión Ordinaria. SO. 11/99. Examen de Aptitud.*

- *Acuerdo General A71 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco dictado en la Trigésima Novena Sesión Ordinaria SO.39/2005A71BIS-DP. De fecha 16 de noviembre del año 2005.*

- *Acuerdo General A27 dictado en la Cuadragésima Tercera Sesión Ordinaria, para Establecer las Bases y Criterios Necesarios para Decidir Sobre la Reelección de Jueces de Primera Instancia - SO.43/2005A27.*

- *Acuerdo General A47 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco dictado en la Primera Sesión Ordinaria SO.01/2006A47-G. De fecha 04 de enero del año 2006.*

- *Acuerdo General A71 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco dictado en la Sexta Sesión Ordinaria. SO. 06/2006A71. Portar Credencial.*

- *Acuerdo General dl Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco dictado en la Primera Sesión Ordinaria. SO.01/2008. Examen de Aptitud.*

¹ Publicado en el periódico oficial "El Estado de Jalisco" mediante decreto número 16594, en fecha 01 de julio del año 1997 sección II, con vigencia del 02 de julio del año 1997. Visible en: <http://congresoweb.congreso.jalisco.gob.mx/BibliotecaVirtual/busquedasleyes/Listado.cfm#Leyes>

- Acuerdo General A27 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco dictado en la SO.04/2008A244. Portar Credencial

- Acuerdo General A371 Del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, dictado en la Trigésima Séptima sesión Ordinaria. SO.37/2008A37 Adición de Categorías.

- Acuerdo General 1/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, que regula la Organización y Funcionamiento de la Visitaduría Judicial del Consejo de la Judicatura; dictado en la Cuadragésima Segunda Sesión Ordinaria. SO.42/2008A253.

- Acuerdo General A76/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco dictado en la Décima Cuarta Sesión Ordinaria SO.14/2015A76. Estabilidad Laboral.

- Acuerdo General A477 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco dictado en la Primera Sesión Ordinaria. SO.01/2016A477. Estabilidad Laboral.

- Acuerdo General A297BIS del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco dictado en la Décima Quinta Sesión Ordinaria SO.15/2016A297BIS. Inamovilidad.

- Acuerdo General A117 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco dictado en la Cuadragésima Sesión Ordinaria SO.40/2015A117. Asistir Puntualmente.

- Acuerdo General A157 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, dictado en la Tercera Sesión Ordinaria. SO.03/2016A157, Documentos Completos.

- Acuerdo General A242 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, dictado en la Vigésima Primera Sesión Ordinaria de fecha 07 de junio del año 2017. SO.21/2017A242.

- Acuerdo General A140 dictado en la Séptima Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, que Reglamenta las Disposiciones en Materia de Responsabilidades Administrativas, Situación Patrimonial, Control y Rendición de Cuentas.- SO.07/2018A140.

- Acuerdo General A253 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco dictado en la Tercera Sesión Ordinaria SO.16/2018A253GRAL. Que modifica el acuerdo A27 dictado en la Cuadragésima Tercera Sesión Ordinaria, celebrada el día 14 (catorce) de diciembre del año 2005 (dos mil cinco), que establece las Bases y Criterios Necesarios para Decidir sobre la Reelección de Jueces de Primera Instancia.

- Acuerdo General A173 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco dictado en la Décima Novena Sesión Ordinaria SO.19/2018A173CADMON,CSCL,STOIC,DPAF,UDTHyP.

Regulándose en ellos entre otras materias, la relativa a la carrera judicial; la cual ha presentado modificaciones y adecuaciones que se han plasmado en diversos acuerdos generales y que, no han sido compilados y recogidos con sistema y oportunidad.

Tal circunstancia ha resultado en una normatividad dispersa y, consecuentemente, ha ocasionado que existan diversas disposiciones aplicables para situaciones similares de las cuales es difícil distinguir las que están en vigor de las que han sido derogadas;

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 64 de la Constitución Política del Estado de Jalisco,² en relación con el 148, fracciones II, XXXVIII, XXXIX, 189, otorga al Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco la atribución de dictar todos aquellos acuerdos generales que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus funciones, entre otras:

a.- Expedir los reglamentos interiores en materia administrativa, de carrera judicial, de escalafón y régimen disciplinario del Poder Judicial del Estado, con excepción del Tribunal Superior de Justicia Electoral, y todos aquellos acuerdos generales que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones.

b.- Determinar el número y, los límites territoriales de los partidos judiciales en que se divide el Estado.

c.- Determinar el número y, límites territoriales, y en su caso, especialización por materia.

Aunado a ello, de la propia Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, se dispone que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, puede solicitar la intervención del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, siempre que se sea necesaria para la adecuada coordinación y funcionamiento entre los órganos del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

CUARTO.- Siendo de suma importancia que las disposiciones relativas a actividades tales como el ingreso a la carrera judicial, adscripciones y readscripciones, ratificaciones, nombramientos, licencias, substituciones y vacaciones y demás que incumben a los funcionarios jurisdiccionales sean reguladas de manera integral;

² Aprobada el día 8 de julio del año 1917, publicada en el Periódico Oficial "EL Estado de Jalisco" e los días 21, 25, 28 de julio y 11° de agosto del año 1917, entrando en vigor el día 2 de agosto del año 1917 Visible en: <http://congresoweb.congreso.jalisco.gob.mx/BibliotecaVirtual/busquedasleyes/Listado.cfm#Leyes>

QUINTO.- Por lo anterior, y atendiendo a la necesidad de que los servidores públicos de la carrera judicial requieren contar con los mejores instrumentos para el desarrollo de sus actividades en beneficio de una óptima administración de justicia y, además, para facilitar el acatamiento y respeto puntuales a las condiciones establecidas al respecto, se estima indispensable emitir un acuerdo general que se ocupe de normar lo inherente a la carrera judicial y a las condiciones de los servidores públicos del Consejo de la Judicatura del estado de Jalisco, para propiciar un marco normativo idóneo, orientado a la creación de un sistema de carrera judicial que permita la permanencia y desarrollo de sus miembros.

SEXTO.- Como parte del proceso de modernización institucional y mejora administrativa; el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco ha puesto en marcha un proceso de simplificación y actualización normativa;

SÉPTIMO.- El proceso de compilación atiende a las ventajas de contar con un menor número de acuerdos generales que regulen la actividad institucional, en específico:

- 1.- La concentración de las normas jurídicas facilita la observancia de las mismas, así como su aplicación e interpretación, en beneficio de la eficiencia del servicio público;
- 2.- El fortalecimiento y salvaguarda de los principios de seguridad jurídica y legalidad, al contar con reglas más claras que rijan la organización institucional, y que brinden mayor certeza a los destinatarios de la norma;
- 3.- El incremento de carácter sistemático de los instrumentos jurídicos, en concordancia con la aspiración de contar con ordenamientos jurídicos con plenitud hermenéutica; y
- 4.- La reducción de posibles anacronismos y contradicciones; y

OCTAVO.- El presente instrumento normativo constituye una compilación de acuerdos generales del Consejo en materia de carrera Judicial.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 63, 64 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 148, fracción II, II, XXXVIII, XXXIX, 189, 198, 199, 200, 201, 202 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, se expide el siguiente

ACUERDO GENERAL

TITULO PRIMERO

DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA JUDICIAL

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Por Servicio Profesional de Carrera Judicial, se entiende el sistema por medio del cual los servidores públicos de carácter jurisdiccional ingresan, permanecen, se readscriben o trasladan y son promovidos o ascendidos a los diferentes puestos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

Artículo 2.- Las disposiciones de este ordenamiento son de observancia general y su objeto es establecer las reglas y procedimientos para el desarrollo de la carrera judicial en el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, así como determinar los requisitos para el otorgamiento de las licencias, vacaciones y estímulos.

Artículo 3.- Los fines del servicio profesional de carrera judicial, son:

I.- Garantizar al ciudadano que la elección de jueces corresponde a criterios objetivos;

II.- Garantizar la independencia de la función jurisdiccional;

III.- Garantizar el desarrollo institucional y asegurar la estabilidad en el servicio, cargo o comisión, con base en un esquema proporcional y equitativo de remuneraciones y prestaciones;

IV.- Promover la responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones y la óptima utilización de los recursos;

V.- Fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia mediante la motivación y el establecimiento de un adecuado sistema de promociones que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional y reconocimiento de los Jueces y demás servidores públicos; e

VI.- Instrumentar e impulsar la independencia, capacitación, actualización, especialización y profesionalización permanentes, para fortalecer y asegurar la prestación de los servicios.

V.- Las demás que se deriven de los ordenamientos jurídicos y acuerdos generales aplicables.

Artículo 4.- Para los efectos de este Acuerdo se entenderá por:

I.- Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II.- Constitución Local: Constitución Política del estado de Jalisco;

III.- Ley: Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco;

IV.- Ley General: Ley General de Responsabilidades Administrativas

V.- Ley de Responsabilidades: Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco

VI.- Consejo: Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco;

VII.- Pleno: Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco;

VIII.- Presidente: Presidente del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco;

IX.- Comisión: Comisión de Carrera Judicial, Adscripción y Evaluación del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco;

X.- Comisión de Administración: Comisión de Administración y Actualización de Órganos del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco;

XI.- Titulares: Jueces de Primera Instancia;

XII.- Dirección de Formación: Director de Formación y Actualización Judicial y Evaluación;

XIII.- Director del Instituto: Director del Instituto Judicial del Consejo de la Judicatura del Estado.

XIV.- Director de Administración: Director de Planeación, Administración y Finanzas del Consejo de la Judicatura del Estado.

XV.- Director de Visitaduría: Director de Visitaduría, Disciplina y Responsabilidades del Consejo de la Judicatura del Estado.

XVI.- Compensación: la estructura salarial por rangos del servicio profesional de carrera, elaborada anualmente por el Consejo o por la autoridad que corresponda, con base en la descripción del puesto, la especialidad, la valuación de la actividad desempeñada y la competitividad salarial, existente en la población asignada para la realización de labores similares a la de que se trate;

XVII.- Ingreso: Los requisitos y procedimientos de selección, de formación y de certificación inicial;

XVIII.- Permanencia: los requisitos y procedimientos necesarios para conservar el cargo, de formación continua y especializada, de actualización y de evaluación del desempeño;

XIX.- Reconocimiento: el método mediante el cual se mide, tanto en forma individual como colectiva y en atención a las habilidades, capacidades y adecuación al puesto, los aspectos cualitativos y cuantitativos del cumplimiento de las funciones y metas asignadas a los servidores públicos;

XX.- Eventos académicos: cursos, conferencias, mesas redondas, congresos y demás actividades análogas.

XXI.- Separación o baja: las causas ordinarias y extraordinarias de separación del servicio, así como los procedimientos y recursos de inconformidad a los que haya lugar, ajustándose a lo establecido por las leyes y disposiciones aplicables.

Artículo 5.- Son atribuciones del Consejo en materia del Servicio Profesional de Carrera Judicial:

I.- Gestionar la Carrera Judicial a través de la Comisión de Carrera Judicial, Adscripción y Evaluación;

II.- Definir las categorías de la carrera judicial;

III.- Participar, en el ámbito de su competencia, en los concursos de oposición organizados de conformidad con la normativa correspondiente;

IV.- Convocar a reuniones de trabajo, congresos de jueces, asociaciones profesionales e instituciones de educación superior y concursos relativos a la competencia del Consejo;

V.- Proponer de acuerdo a las condiciones presupuestales, los planes de estímulos y capacitación en el sistema de la carrera judicial;

VI.- Emitir las convocatorias para la celebración de concursos, para la selección y designación de funcionarios judiciales;

VII.- Celebrar convenios con instituciones académicas para promover el ingreso a la carrera judicial, así como la preparación de los funcionarios judiciales;

VIII.- Coordinar y supervisar el funcionamiento del Instituto Judicial, y

IX.- Las demás que establezcan la Ley Orgánica del Poder Judicial y su reglamento, y el Pleno.

Artículo 6.- En el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco en los términos de los numerales 139 y 152 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, funcionará a través del Pleno o Comisiones, entre ellas, la Comisión, como órgano encargado del servicio profesional de carrera Judicial y de conocer los asuntos relacionados con el ingreso, escalafón, especialización, programas de estímulos y evaluación del desempeño de los miembros del servicio profesional de carrera Judicial, atendiendo lo dispuesto por este ordenamiento, la Ley Orgánica y su Reglamento.

La Comisión estará integrada en los términos establecido por el Pleno del Consejo.

Artículo 7.- El servicio profesional de carrera Judicial está integrada por las categorías establecidas en el artículo 181 de la Ley, de las cuales al Consejo le corresponde regular el desarrollo de las siguientes:

I.- Juez de Primera Instancia;

II.- Secretario de Acuerdos de Juzgado de Primera Instancia;

III.- Secretario Conciliador de Juzgado de Primera Instancia;

IV.- Secretario de Juzgado de Primera Instancia;

V.- Notificador;

VI.- Actuario; y

VII.- Juez Menor.

No se considerará como parte del Servicio Profesional de Carrera Judicial, el cargo de Secretario General de Acuerdos, cuando recaiga en persona que ostente el nombramiento de Juez de Primera Instancia.

Artículo 8.- La Comisión promoverá el Servicio Profesional de Carrera Judicial, mediante la celebración de convenios con instituciones académicas y judiciales

nacionales o extranjeras; convocatorias a congresos y seminarios, con la finalidad de difundir la naturaleza de la función judicial y su optimación; impulsando la creación de centros de práctica judicial; y todas aquellas medidas que puedan contribuir a la formación de servidores públicos profesionales, honestos y de excelencia.

Los Directores de Formación y del Instituto, auxiliaran para ese efecto en los términos que establezcan el Pleno y la Comisión.

CAPÍTULO II.

De los Derechos y Obligaciones

Artículo 9.- Además de los derechos establecidos en la Ley Orgánica en materia de Servicio Profesional de Carrera, promoción y ascensos, estímulos, así como remuneración diaria ordinaria y demás prestaciones, los integrantes del servicio profesional de carrera tendrán los siguientes:

I.- Recibir el nombramiento correspondiente;

II.- Desempeñar cargos o comisiones acordes con su jerarquía, preparación profesional y antigüedad;

III.- Gozar de estabilidad en el servicio profesional de carrera dentro de la institución, por lo que sólo podrán ser separados o removidos en los casos y bajo las condiciones establecidas en la Ley;

IV.- Recibir percepciones acordes con las características de sus funciones y nivel de responsabilidad y riesgo en el desempeño de las mismas; y

V.- Las demás que establezcan otras disposiciones legales, reglamentarias y administrativas.

Artículo 10.- Son obligaciones de los integrantes del Servicio Profesional de Carrera:

I.- Mantenerse actualizado y debidamente preparado para el cumplimiento de las funciones propias de su cargo;

II.- Recibir los cursos de capacitación y actualización que dispongan como obligatorios la Comisión, la Dirección de Formación y la del Instituto;

III.- Desempeñar sus funciones con eficiencia y debida diligencia;

IV.- Desempeñar su labor con objetividad y absoluta independencia de interferencias indebidas; y

V.- Las demás que se deriven de los ordenamientos jurídicos y acuerdos generales aplicables.

Artículo 11.- Para efectos de la carrera judicial, la antigüedad a que se refiere el artículo 180 de la Ley Orgánica, se computará a partir de la fecha de ingreso a cualquiera de las categorías previstas en el numeral 181 de la Ley Orgánica.

Artículo 12.- La promoción a que se refiere el artículo 180 de la Ley consiste en el ascenso mediante los sistemas de examen de aptitud y concurso de oposición a las categorías establecidas en el artículo 181 de la citada Ley.

Artículo 13.- Tan pronto un servidor público concurse a cualquiera de las categorías a que se refiere este título, el Titular que lo proponga deberá remitir a la Dirección de Administración copias certificadas de los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley, con objeto de que la citada Dirección, integre el expediente personal correspondiente.

Corresponde a cada servidor público remitir los documentos que acrediten los cursos impartidos o tomados, y todos aquellos que estén relacionados con alguno de los principios de la carrera judicial, con excepción de los impartidos por el Instituto, que se registrarán por el artículo 69 de este Acuerdo.

De no cumplir con esta obligación, no se tomarán en cuenta para ningún efecto.

Artículo 14.- El expediente personal de los servidores públicos será el instrumento idóneo para la comprobación de los diversos requisitos que se contemplan en este Acuerdo. La Dirección de Planeación, estará facultada para requerir a los servidores públicos los documentos a que se refiere el artículo precedente.

Artículo 15.- La Comisión velará porque los estímulos que se regulan en este Acuerdo, beneficien, de forma paulatina, en la medida de lo posible, a la totalidad de los servidores públicos a que se refiere el artículo 7 de este Acuerdo.

Artículo 16.- Sólo el Consejo puede designar los espacios o locales destinados a los órganos jurisdiccionales, tales como los despachos, áreas de trabajo y demás recintos asignados a los Titulares y personal de éstos.

Artículo 17.- De conformidad con el artículo 14 de la Ley, los integrantes del Servicio Profesional de Carrera están impedidos para:

I.- Desempeñar otro empleo, cargo o comisión remunerado en la Federación, Estado, Municipios y Organismos Descentralizados, independientemente de su denominación, salvo los de carácter docente u honorario, siempre que se realicen fuera del horario de sus funciones y no sean incompatibles con éstas;

II.- Prestar sus servicios personales o profesionales a particulares, persona física o moral, en casos no autorizados por la ley;

III.- Ejercer las funciones de tutor, curador, albacea o depositario judicial, depositario o apoderado judicial, síndico, administrador, interventor en quiebra o concurso, así como de árbitro, salvo en los casos autorizados en la ley;

IV.- Ejercer como notario o corredor público; y

V.- Las demás que se deriven de los ordenamientos jurídicos y acuerdos generales aplicables.

CAPÍTULO III.

Del Ingreso al Servicio Profesional de Carrera

Artículo 18.- El Consejo planificará el Servicio Profesional de Carrera, en el cual determinará las necesidades cualitativas y cuantitativas del personal de los órganos jurisdiccionales que lo integran, así como también establecerá el plan de carrera, para el eficiente desempeño de las funciones, considerando, la estructura orgánica, las categorías y jerarquías, el catálogo general de puestos y el perfil de puestos por competencia.

Dicha planeación deberá prever, establecer y coordinar los diversos procedimientos de cada una de las etapas del Servicio Profesional de Carrera, de conformidad con la Ley, así como las funciones y actividades de las unidades administrativas que participen en ellas.

Artículo 19.- El Consejo conocerá de las vacantes generadas de los miembros de las diversas categorías de carrera judicial, a efecto de realizar los trámites necesarios para la convocatoria al concurso de oposición, en que podrán participar tanto personal activo en funciones jurisdiccionales, así como cualquier otro aspirante incluso de procedencia distinta al Poder Judicial del Estado; tomando en consideración el criterio de preferencia y demás requisitos contemplados en la Constitución Política de la Entidad y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

TITULO SEGUNDO

DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA

Capítulo I

Del Ingreso

Artículo 20.- El ingreso y promoción a las categorías de Juez de Primera Instancia se realizarán a través de concurso interno de oposición y de oposición libre.

Artículo 21.- El Servicio Profesional de Carrera Judicial estará integrado por los Jueces de las distintas adscripciones. Las asignaciones a los cargos anteriores se harán mediante concurso, en los términos que para cada uno de ellos se establece en la Constitución, en la Ley Orgánica y en este Reglamento.

Artículo 22.- Para aspirar a desempeñar la función jurisdiccional los candidatos deberán reunir los requisitos establecidos para cada cargo en la ley y los reglamentos respectivos.

Artículo 23.- La Comisión, con el auxilio de la Dirección de Formación y del Instituto así como de los órganos que el Pleno determine, llevará a cabo los concursos de oposición a que se refiere el artículo 183 de la Ley, conforme a las bases que para tal efecto se emitan, en las que se señalen los elementos del perfil que deba reunir cada uno de los cargos concursados.

Todas las evaluaciones que se generen con motivo de los concursos de oposición para la designación de jueces de Primera Instancia, se resguardarán por la Dirección de Formación.

Artículo 24.- La Comisión podrá establecer prácticas en los Juzgados, según corresponda, durante un período no mayor a seis meses, para los aspirantes a ocupar el cargo de Jueces de Primera Instancia que resulten seleccionados mediante el método que para tal efecto se determine, con el objeto de coadyuvar a su formación y evaluar su desempeño.

Artículo 25.- Los funcionarios que participen en el programa referido en el artículo anterior, recibirán el salario correspondiente al cargo que venían desempeñando. Tratándose de personas que no pertenezcan al Poder Judicial del Estado de Jalisco se les podrán otorgar semejantes condiciones, con un ingreso mensual equivalente al de un secretario de juzgado, previa autorización de la Comisión de Administración.

Artículo 26.- El ingreso y promoción a las categorías señaladas en el artículo 7 de este Acuerdo, excepto Juez de primera instancia, se realizará a través de exámenes de aptitud o de los cursos que para tal efecto imparte el Instituto.

Artículo 27.- Los servidores públicos adscritos a Salas del Supremo Tribunal, Juzgados de Primera Instancia y Secretarios Relatores del Consejo que participen en los diversos concursos de oposición o exámenes de aptitud, para acceder a alguna categoría de las mencionadas en el artículo 181 de la Ley Orgánica, deberán asistir a realizar los trámites de inscripción, sustentar los exámenes respectivos y acudir, en caso de ser designados, a los cursos propedéuticos correspondientes, previa autorización de su titular, quien brindará las facilidades necesarias para su participación.

La solicitud de autorización deberá formularse con una anticipación prudente que no será menor de tres días.

Artículo 28.- Los jueces de Primera Instancia que participen en los concursos para la designación de magistrados del Supremo Tribunal, deberán solicitar a la Comisión la autorización para realizar los trámites de inscripción y para la sustentación de los exámenes, cuando menos con tres días de anticipación, debiendo señalar el nombre del secretario que quedará encargado del despacho, en términos de lo dispuesto por el artículo 130 de la Ley.

Artículo 29.- El Consejo, a través de la Comisión o del órgano designado por el Pleno, deberá expedir y entregar las constancias necesarias que acrediten fehacientemente el lugar, día y hora en que los servidores públicos realizaron su inscripción, sustentaron los exámenes, aprobaron los cursos y, en su caso, asistieron a los cursos propedéuticos correspondientes.

Capítulo II

De la Protesta Constitucional

Artículo 30.- Los jueces de Primera Instancia otorgarán la protesta constitucional ante el Pleno del Consejo, en sesión pública.

En toda protesta constitucional se levantará el acta correspondiente de la cual se agregará un tanto al expediente personal del servidor público respectivo.

Capítulo III

De la adscripción

Artículo 31.- Corresponde al Pleno del Consejo a propuesta de la Comisión, asignar el órgano jurisdiccional en que deberán ejercer sus funciones los Jueces de Primera Instancia.

Artículo 32.- Los dictámenes que apruebe el Pleno respecto de adscripción o readscripción, contendrán la valoración de todos los criterios a que se refiere este Acuerdo.

Artículo 33.- Los dictámenes que sobre adscripción o readscripción apruebe el Pleno, deberán notificarse a todos los interesados, para los efectos del Título Séptimo, Capítulo IV, de la Ley, los cuales serán resguardados en la Comisión y deberán remitirse en copia certificada a la Dirección de Administración, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones aplicables.

Artículo 34.- A efecto de determinar la antigüedad en el Poder Judicial del Estado de Jalisco que reporten los servidores públicos a que se refieren los artículos 190 y 191 de la Ley, sólo se tomarán en consideración los cargos que correspondan a la carrera judicial, tomando en consideración lo previsto en el segundo párrafo del artículo 7 de este Acuerdo.

Artículo 35.- Cuando algún funcionario solicite adscripción o readscripción a más de una plaza y el Pleno acuerde favorablemente respecto de alguna de ellas, quedará sin efecto la petición respecto de las plazas restantes.

Artículo 36.- En los casos de adscripción y readscripción en órganos especializados, además de tomar en cuenta los requisitos previstos en los artículos 190 y 191 de la Ley, respectivamente, el Consejo tomará en consideración la experiencia en la materia en que el servidor público se haya desempeñado y, en su caso, capacitado,

conforme aparezca en el expediente personal que obre en la Dirección de Planeación, Administración y Finanzas.

Artículo 37.- Para otorgar la primera adscripción a los funcionarios judiciales ascendidos a la categoría de jueces de Primera Instancia, mediante el correspondiente concurso de oposición, en los casos en que existan varias plazas vacantes, o bien, cuando sean varios los que aspiren a una misma plaza, el Consejo tomará en cuenta todos los elementos siguientes:

I.- La calificación obtenida en el concurso de oposición;

II.- La antigüedad en el Poder Judicial del Estado o la experiencia profesional;

III.- En su caso, de pertenecer al Poder Judicial, el desempeño en el Poder Judicial de la Entidad; y

IV.- El grado académico que comprende el nivel de estudios con que cuente el servidor público así como los diversos cursos de actualización y especialización acreditados de manera fehaciente.

Artículo 38.- El Consejo, sólo en casos excepcionales, destinará como primera adscripción a jueces de Primera Instancia, según corresponda, a un Juzgado o a un Juzgado de Primera Instancia de nueva creación, por el grado de dificultad que implícitamente lleva la entrada en funcionamiento de un órgano jurisdiccional.

Artículo 39.- La valoración de los elementos para adscribir a jueces de Primera Instancia, se expresará en puntos dentro de una escala de cero a cien, y se integrará otorgando las equivalencias siguientes:

I.- Hasta treinta puntos a la calificación obtenida en el concurso de oposición;

II.- Hasta quince puntos a los cursos que se hayan impartido o recibido en la Dirección de Formación y del Instituto Judicial;

III.- Hasta treinta puntos a la antigüedad en el Consejo, de conformidad con el artículo 36 de este Acuerdo o, en su caso, a la experiencia profesional, tratándose de concursos abiertos; y

IV.- Hasta veinticinco puntos al grado académico y los diversos cursos de actualización y especialización acreditados de manera fehaciente.

Artículo 40.- Para obtener una ponderación detallada de los elementos mencionados en el artículo anterior, su valoración se hará como se establece a continuación:

I.- El candidato que haya obtenido la mayor calificación en el concurso de oposición recibirá el puntaje máximo indicado, es decir, treinta puntos.

Esa calificación se tomará como base para determinar de forma proporcional el puntaje que corresponda a cada uno de los aspirantes restantes.

II.- Los Cursos de la Dirección de Formación y del Instituto Judicial serán valorados de la siguiente manera:

a) Curso Básico de Formación y Preparación de Secretarios del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco: cinco puntos;

b) Especialización en Secretaría de Juzgado de Primera Instancia: cuatro puntos;

c) Diplomados: tres puntos;

d) Los cursos de preparación y capacitación para las distintas categorías judiciales, en la modalidad presencial: dos puntos; y

e) Otros cursos especiales, seminarios y paneles: un punto.

Los cursos enumerados en cada uno de los incisos anteriores, aunque se hayan recibido o impartido en más de una ocasión, sólo se contabilizarán una vez, es decir, sólo se podrán obtener, en total, los puntos que en cada inciso se señalan.

III.- El candidato que cuente con la mayor antigüedad recibirá el puntaje máximo indicado, es decir, treinta puntos. Esa antigüedad se tomará como base para determinar de forma proporcional el puntaje que corresponda a cada uno de los aspirantes restantes.

IV.- El grado académico y los cursos de actualización y especialización en el ámbito jurisdiccional, serán valorados de la siguiente manera:

a) Doctorado: ocho puntos;

b) Maestría: cinco puntos;

c) Especialidad: tres puntos;

d) Diplomado: dos puntos;

e) Otros cursos: un punto;

f) Obras publicadas: uno a tres puntos, a juicio del Pleno; y

g) Docencia en materia jurídica a nivel licenciatura y postgrado: tres puntos.

Los valores otorgados para los supuestos enumerados en cada uno de los incisos anteriores, aunque se cuente con más de uno en cada rubro, sólo se contabilizarán una vez, es decir, sólo se podrán obtener, en total, los puntos que en cada inciso se señalan.

Artículo 41.- Al puntaje total obtenido por cada aspirante a la plaza concursada se le descontarán puntos cuando, en su caso, de su desempeño en el Poder Judicial del Estado de Jalisco se advierta la existencia de procedimientos disciplinarios resueltos

desfavorablemente, en los términos de la Ley y de la Ley general, de conformidad con lo siguiente:

I.- Amonestación pública o privada; menos cinco puntos;

II.- Suspensión del empleo, cargo o comisión; menos ocho puntos; y

III.- Visitas de inspección: menos un punto. Únicamente serán objeto de valoración las últimas tres visitas de inspección y se descontará el puntaje señalado cuando de su análisis se advierta que no se han acatado las recomendaciones que, en su caso, se hayan formulado.

Capítulo IV

De la Readscripción

Artículo 42.- Corresponde al Consejo asignar los cambios de adscripción jueces de Primera Instancia, tomando en consideración los elementos previstos en el artículo 190 de la Ley.

Artículo 43.- En los casos de readscripción, además de tomar en cuenta los elementos previstos en el artículo 190 de la Ley, el Consejo tomará en consideración la experiencia en la materia en que el servidor público se haya desempeñado, conforme aparezca en el expediente personal que obre en la Dirección de Administración.

Artículo 44.- El Consejo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189, párrafo segundo, de la Ley, a efecto de que los jueces de Primera Instancia puedan proponer la plaza y materia del órgano de su adscripción, siempre que ello fuese posible, tomará en cuenta los siguientes elementos:

I.- Los criterios previstos por el artículo 190 de la Ley;

II.- La solicitud de readscripción, la que deberá presentarse por escrito, dirigida a la Comisión, en que manifieste las razones por las que solicita el cambio de adscripción; y

III.- La antigüedad, la que deberá ser mínimo de un año en el órgano jurisdiccional al que se encuentre adscrito, salvo causas extraordinarias o casos de notoria urgencia determinados por el Pleno, debidamente acreditados.

En caso de igualdad de puntuación, el Consejo preferirá a aquel servidor público que, en ocasión anterior, hubiera sido readscrito por necesidades del servicio.

Artículo 45.- La valoración de los elementos relativos a la readscripción de jueces de Primera Instancia, se expresará en puntos, dentro de una escala de cero a cien, y se integrará otorgando las equivalencias siguientes:

I.- Hasta quince puntos a los cursos que se hayan impartido o recibido en la Dirección de Formación y la del Instituto;

II.- Hasta sesenta puntos a la antigüedad en el Consejo, de conformidad con el artículo 36 de este Acuerdo; y

III.- Hasta veinticinco puntos al grado académico y los diversos cursos de actualización y especialización acreditados de manera fehaciente.

Artículo 46.- Para obtener una ponderación detallada de los elementos mencionados en el artículo anterior, su valoración se hará como se establece a continuación:

I.- Los Cursos de la Dirección de Formación y del Instituto serán valorados de la siguiente manera:

a) Curso Básico de Formación y Preparación de Secretarios del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco: cinco puntos;

b) Diplomados: tres puntos;

c) Los cursos de preparación y capacitación para las distintas categorías judiciales, en la modalidad presencial: dos puntos; y

d) Otros cursos especiales, seminarios y paneles: un punto.

Los cursos enumerados en cada uno de los incisos anteriores, aunque se hayan recibido o impartido más de una ocasión, sólo se contabilizarán una vez, es decir, sólo se podrán obtener, en total, los puntos que en cada inciso se señalan.

II.- El candidato que cuente con la mayor antigüedad recibirá el puntaje máximo indicado, es decir, sesenta puntos. Esa antigüedad se tomará como base para determinar de forma proporcional el puntaje que corresponda a cada uno de los aspirantes restantes.

III.- El grado académico y los cursos de actualización y especialización en el ámbito jurisdiccional, serán valorados de la siguiente manera:

a) Doctorado: ocho puntos;

b) Maestría: cinco puntos;

c) Especialidad: tres puntos;

d) Diplomado: dos puntos;

e) Otros cursos: un punto;

f) Obras publicadas: uno a tres puntos, a juicio del Pleno; y

g) Docencia en materia jurídica a nivel licenciatura y postgrado: tres puntos.

Los valores otorgados para los supuestos enumerados en cada uno de los incisos anteriores, aunque se cuente con más de uno en cada rubro, sólo se contabilizarán una vez, es decir, sólo se podrán obtener, en total, los puntos que en cada inciso se señalan.

Artículo 47.- Al puntaje total obtenido por cada aspirante a la plaza concursada se le descontarán puntos cuando, en su caso, del desempeño en el Poder Judicial del Estado de Jalisco y de su desarrollo profesional se advierta la existencia de procedimientos disciplinarios resueltos desfavorablemente, en los términos de la Ley y de la Ley General, de conformidad con lo siguiente:

I.- Amonestación pública o privada; menos cinco puntos;

II.- Suspensión del empleo, cargo o comisión; menos ocho puntos; y

III.- Visitas de inspección: menos un punto. Únicamente serán objeto de valoración las últimas tres visitas de inspección y se descontará el puntaje señalado cuando de su análisis se advierta que no se han acatado las recomendaciones que, en su caso, se hayan formulado.

Artículo 48.- Sin perjuicio de lo estipulado en el artículo 41 y 47 de este Reglamento, los servidores públicos a quienes se les disminuya puntos en una calificación para su adscripción y readscripción, podrán recuperarlos si demuestran con evidencia sujeta a valoración del Consejo, lo siguiente:

I.- Que durante las tres últimas visitas consecutivas, no existieron observaciones;

II.- Que recibieron felicitaciones documentadas por alguna de las partes que tramitan algún juicio y se encuentren debidamente motivadas por el correcto seguimiento al expediente que se trate respecto las actuaciones específicas conducentes;

III.- Que la productividad del servidor público que se trate, sea distinguida a razón de número de actuaciones realizadas entre número de actuaciones pendientes por realizar durante el periodo transcurrido desde el primero de enero a la fecha de medición, ambos respecto año judicial correspondiente en que se encuentren y exista diferencia notable superior entre el cociente resultante del órgano jurisdiccional que se quiere comparar y el cociente promedio de los demás órganos jurisdiccionales con la misma competencia material;

IV.- Que los registros y bitácoras de asistencia demuestren que los servidores públicos en cuestión hayan asistido puntualmente a sus labores. En este caso, quienes no realicen registro de asistencia, podrán solicitar adherirse al sistema de control de asistencia que se establezca por parte del Consejo; y

V.- Que durante el año judicial previo y el que transcurre al momento de su observación, se demuestre que el Servidor Público no tuvo ninguna clase de licencia.

Capítulo V

DE LA RATIFICACIÓN

Artículo 49.- Corresponde al Consejo previo dictamen de la Comisión declarará la inamovilidad de los Juzgadores de Primera Instancia del Estado de Jalisco, en términos del primer párrafo del artículo 63 Constitucional, y 192 de la Ley orgánica, cuando reúnan los siguientes requisitos:

I.- Aprobar su desempeño como juzgadores, mediante evaluación en la que se consideren los elementos a que se refiere la Ley;

II.- Los resultados de las visitas de inspección;

III.- El grado académico que comprende el nivel de estudios con que cuente el servidor público, así como los diversos cursos de actualización y especialización acreditados de manera fehaciente;

IV.- No haber sido sancionado por falta grave, con motivo de una queja de carácter administrativa; y

V.- Los demás que estime pertinentes, siempre que consten en acuerdos generales publicados con seis meses de anticipación a la fecha de la ratificación.

La garantía de permanencia se reconocerá, según el caso, a través de una resolución de ratificación.

Artículo 50.- El trámite de los expedientes de ratificación corresponderá al Presidente de la Comisión, por conducto de su Secretario.

Artículo 51.- El Director de Administración levantará, por conducto de la Secretaría General del Consejo, con seis meses de antelación, una certificación en el expediente personal del funcionario de que se trate, en la que hará constar el vencimiento del plazo de cuatro años a que alude el artículo 63, párrafo primero, de la Constitución. Acto seguido, comunicará dicha situación al Secretario de la Comisión y le remitirá el citado expediente.

El Juez de Primera Instancia podrá hacer del conocimiento del Pleno o del Secretario de la Comisión, el vencimiento del plazo, con la oportunidad mencionada.

Artículo 52.- El Secretario de la Comisión dará cuenta con la certificación a que se refiere el artículo anterior al Presidente, quien emitirá un acuerdo en el que se decretará la procedencia o improcedencia del procedimiento de ratificación.

De estimarse improcedente el inicio del procedimiento de ratificación, el Presidente ordenará la devolución del expediente al Director de Administración.

De ser procedente el inicio del procedimiento de ratificación, el Secretario de la Comisión:

I.- Dispondrá que se forme y registre el expediente de ratificación bajo el número que le corresponda, al cual deberá agregarse copia autorizada de la certificación a que se refiere el artículo anterior y, en su caso, el comunicado del funcionario;

II.- Ordenará que se publique el inicio del procedimiento de ratificación por una vez en el Boletín Judicial y la colocación, por un período de cinco días hábiles, de avisos del citado procedimiento en los estrados y lugares más visibles del órgano jurisdiccional de su adscripción y en aquéllos en los que se hubiera desempeñado como titular, a efecto de hacer saber a los litigantes, abogados postulantes y público en general, el nombre del servidor público a ratificar y que dentro del improrrogable plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al en que se hubiera publicado en el Boletín Judicial, cualquier persona podrá formular por escrito, de manera respetuosa, las observaciones u objeciones que estime pertinentes en relación con dicho procedimiento;

III.- Se solicitará a la Dirección de Oficialía de Partes, Archivo y Estadística la información relativa a los datos estadísticos en el rubro de sentencias, amparos interpuestos en contra de sus resoluciones, relación de audiencias, celebradas y diferidas, recursos de apelación y desahogo de la carga de trabajo.

IV.- Se notificará al C. Juez, a efecto de remitirle las gráficas y datos estadísticas con que cuenta la Dirección de Oficialía de Partes, Archivos y Estadística, a fin de que se manifieste dentro del término de 5 días lo que a su derecho convenga.

V.- Comunicará el inicio del trámite al funcionario respectivo, para que ofrezca copia certificada de las constancias relativas a los cursos de posgrado que haya tomado, las clases que haya impartido y demás datos que estime pertinentes;

VI.- Se solicitará al Director de Formación y del Instituto, remita informe en el cual se establezca si el C. Juez ha participado en cursos, talleres, conferencias u otras actividades como articulista, instructor, entendiéndose este último el comprendido desde el día que se otorgó su nombramiento hasta la fecha de corte estadístico.

VII.- Requerirá al Director de Contraloría, para que remita informe de la evaluación de su situación patrimonial;

VIII.- Solicitará a la Dirección de Visitaduría los resultados de las visitas de inspección, de los informes circunstanciados y de los procedimientos administrativos disciplinarios formulados en contra del servidor público; y

IX.- Turnará el expediente al Presidente de la Comisión de Carrera Judicial a fin de que elabore el dictamen correspondiente para someterlo al Pleno.

X.- El original del dictamen que al efecto se elabore, así como los documentos a que hacen referencia las fracciones II y III de este artículo, deberán enviarse al expediente personal del servidor público que obra en la Dirección de Planeación, Administración y Finanzas.

Artículo 53.- El Secretario de la Comisión debe vigilar la tramitación y seguimiento del procedimiento de ratificación en los términos establecidos en las disposiciones que al efecto emita el Pleno.

La existencia de procedimientos de responsabilidad administrativa en trámite no impide la continuación y emisión de la resolución correspondiente a la ratificación.

Artículo 54.- El Secretario General del Consejo comunicará a los jueces de Primera Instancia, el sentido de la resolución que se dicte en el procedimiento de su ratificación.

Capítulo VI

De la Separación

Artículo 55.- La separación de los Jueces de Primera Instancia será conforme al artículo 9 de la Ley.

Artículo 56.- Los Jueces de primera instancia, así como los demás servidores públicos de los órganos jurisdiccionales, que sean sometidos a los procedimientos previstos en la Ley General, serán separados del servicio de conformidad con dicho ordenamiento.

TITULO TERCERO

DE LOS SECRETARIOS, NOTIFICADORES Y ACTUARIOS

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 57.- Para poder ser designado Secretario de Juzgado de Primera Instancia se requiere lo siguiente:

- I.- Ser de nacionalidad mexicana;
- II.- Encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos;
- III.- Tener título de Abogado o licenciado en derecho expedido legalmente;

IV.- Tener experiencia profesional mínima de tres años; contados a partir de la fecha del registro del título;

V.- Haber aprobado el examen de aptitud, la especialidad o el curso correspondiente;

VI.- Gozar de buena reputación;

VII.- Las que el Pleno les confiera y las demás que señale el reglamento;

VIII.- No haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año; y

IX.- Manifestar bajo protesta de decir verdad no estar inhabilitado para el ejercicio de un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Artículo 58.- La experiencia profesional de tres años requerida para ser designado Secretario de Juzgado de Primera Instancia, se computará a partir de la fecha en que el aspirante haya aprobado su examen profesional para obtener título de Abogado o licenciado en derecho, salvo en aquellos casos en que se satisfagan los siguientes requisitos:

I.- Que antes de titularse el aspirante haya laborado en órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado de Jalisco o en el Consejo, independientemente de la categoría que tenga o del cargo que desempeñe; debiendo tener, en cualquier caso, una antigüedad de cuando menos tres años; y

II.- Que el Juez de Primera Instancia solicitante manifieste que el aspirante a ocupar la plaza posee práctica profesional de más de tres años.

Artículo 59.- Para poder ser designado notificador de Juzgado de Primera Instancia se requiere lo siguiente:

I.- Ser de nacionalidad mexicana;

II.- Encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

III.- Haber cursado cuando menos la mitad del plan de estudios de la carrera de abogado o licenciado en derecho.

El Pleno del Consejo General podrá dispensar este requisito cuando por los conocimientos y capacidad que resulte de los exámenes aplicados, se le considere apto para el desempeño de la función;

IV.- Haber aprobado el examen de aptitud o de categoría superior;

V.- Gozar de buena reputación;

VI.- No haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año; y

VI.- Manifestar bajo protesta de decir verdad no estar inhabilitado para el ejercicio de un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Artículo 60.- Para poder ser designado Actuario de Juzgado de Primera Instancia se requiere lo siguiente:

I.- Ser de nacionalidad mexicana;

II.- Encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

III.- Haber cursado cuando menos la mitad del plan de estudios de la carrera de abogado o licenciado en derecho.

El Pleno del Consejo General podrá dispensar este requisito cuando por los conocimientos y capacidad que resulte de los exámenes aplicados, se le considere apto para el desempeño de la función;

IV.- Haber aprobado el examen de aptitud o de categoría superior;

V.- Gozar de buena reputación;

VI.- No haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año; y

VI.- Manifestar bajo protesta de decir verdad no estar inhabilitado para el ejercicio de un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Capítulo II

De los Cursos de la Dirección de Formación y Actualización Judicial y Evaluación y del Instituto Judicial del Consejo de la Judicatura del Estado

Artículo 61.- Los cursos serán impartidos por la Dirección de Formación y del Instituto, de conformidad con las disposiciones de su propio reglamento.

Artículo 62.- Tendrán el carácter de cursos regulares de la Dirección de Formación y del Instituto, los de Especialidad, curso para Secretarios, notificadores y Actuarios.

Artículo 63.- La Especialidad será de tiempo completo y tendrá una duración de seis meses. Se impartirá exclusivamente en la sede central de la Dirección de Formación y del Instituto.

El curso para Secretarios se impartirá tanto en la sede central, como en las extensiones de la Dirección de Formación y del Instituto.

Los alumnos del curso para Secretarios y de la Especialidad deberán presentar un examen de admisión en la fecha que para tal efecto determine el Instituto.

Para el curso para notificadores y actuarios, la Dirección de Formación y del Instituto fijarán las bases de admisión.

Artículo 64.- El Plan de Estudios de la Especialidad y del Curso para Secretarios, será elaborado por el Comité Académico en los términos del artículo 163 de la Ley Orgánica, y en conjunto con la Dirección de Formación y del Instituto, en coordinación con la Comisión. En dicho documento deberán especificarse las habilidades, conocimientos y aptitudes básicas de los alumnos, indispensables para desempeñar el cargo de secretario de órgano jurisdiccional.

Artículo 65.- La Dirección de Formación y del Instituto remitirá a la Dirección de Administración constancia de los cursos que hayan impartido o recibido los servidores públicos del Consejo, a efecto de que sean agregados al expediente personal respectivo, de manera sucesiva y cronológica según la presentación que conste en el sello respectivo.

Capítulo III

De los Exámenes de Aptitud

Artículo 66.- Los exámenes de aptitud serán aplicados por la Dirección de Formación y del Instituto, de conformidad con las disposiciones de su propio reglamento y tendrán una vigencia de 3 años.

Artículo 67.- Los exámenes de aptitud para secretario se practicarán, previa convocatoria, a las personas que propongan los titulares o que demuestren haber acreditado el curso para Actuario y que reúnan los requisitos previstos en los artículos 57 y 58 de este Acuerdo.

Artículo 68.- Los exámenes de aptitud para notificador y actuario se practicarán, previa convocatoria, a las personas que reúnan los requisitos previstos en el artículo 59 y 60 de este Acuerdo.

Artículo 69.- La propuesta de examen para el cargo de secretario o actuario deberá acompañarse de los documentos que acrediten que el aspirante cumple con los requisitos que establecen la Ley y este Acuerdo para ser designado en el cargo.

De no acreditar el examen, los aspirantes para secretario y actuario, podrán inscribirse para sustentar subsecuentes exámenes.

En el caso de que una persona reprobara el examen tres veces, no podrá presentar otro, sino un año después de sustentado el último.

Artículo 70.- El acreditamiento de la Especialidad y del Curso para Secretarios, recibidos en la modalidad presencial, se homologan a la aprobación del examen de aptitud para secretario.

Artículo 71.- Los exámenes de aptitud deberán ser aprobados por el Comité Académico y se practicarán regularmente, cada tres meses, en la sede central y en

las extensiones de la Dirección de Formación y del Instituto que determine la Comisión.

En casos urgentes, cuando se justifique la evaluación, a criterio de la Comisión, los exámenes podrán practicarse de manera extraordinaria en la sede de la Dirección de Formación.

Artículo 72.- Los exámenes de aptitud, en todo caso, deberán evaluar las habilidades, conocimientos y aptitudes básicas, especificados en el Plan de Estudios de la Especialidad, debiéndose elaborar de forma tal que los aspirantes demuestren su capacidad para elaborar proyectos de resoluciones judiciales.

Artículo 73.- En la práctica de los exámenes de aptitud se seguirán las siguientes formalidades: la Dirección de Formación recibirá la propuesta correspondiente junto con la documentación que acredite los requisitos para participar.

El día del examen se proporcionará a todos los participantes que hayan cumplido los requisitos, un sobre y una papeleta compuesta de dos partes con un código impreso. Cada sustentante escribirá en esta papeleta los datos que se le soliciten y la firmará; posteriormente, introducirá una de las partes en el sobre, lo cerrará y lo depositará en la urna que se destine para tal efecto. El sustentante conservará la otra parte de la papeleta.

El código impreso será la única clave de identificación durante el desarrollo del examen y de la evaluación y deberá constar en cada una de las hojas que se empleen, quedando bajo la responsabilidad del sustentante verificarlo. La omisión de este requisito anulará la hoja respectiva.

Una vez depositadas las papeletas, el funcionario designado por la Dirección de Formación cerrará la urna, la clausurará con papel sellado y la firmará en presencia de los examinados. La urna se abrirá ante el Presidente de la Comisión o, en su caso, por el funcionario que se designe, a efecto de extraer los talones con los códigos de barras y poder así proceder a la calificación del examen. La apertura se realizará en presencia de dos funcionarios de la Dirección de Formación y del Instituto que fungirán como testigos, levantándose el acta correspondiente.

El uso del nombre, la firma o cualquier otro elemento que pueda servir para revelar la identidad del sustentante anulará el examen.

Artículo 74.- La Dirección de Formación publicará en los estrados de la sede central y en su página Web el resultado de los exámenes, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su celebración.

La Dirección de Formación, en el mes de febrero de cada año, publicará en los estrados de la sede central y en su página Web, una lista en la que se informe el código de alumnos aprobados y reprobados durante el año, en el examen de aptitud

presentado por quienes acrediten el Curso para Secretarios impartido en las propias extensiones. En esta lista se anotará por porcentajes el lugar ocupado por cada una de las extensiones.

La lista a que se refiere el párrafo anterior, será enviada a la Comisión para su registro y conocimiento.

Artículo 75.- La calificación de los exámenes de aptitud para secretario y actuario serán impugnables a través del recurso de inconformidad.

Los interesados podrán interponer dicho recurso dentro de los tres días hábiles siguientes a la publicación del resultado del examen, mediante escrito dirigido a la Comisión de Carrera Judicial, Adscripción y Evaluación.

En caso de que se solicite revisión de examen, ésta se deberá formular dentro de los tres días hábiles siguientes a la publicación del resultado del examen. Si aun después de efectuada la revisión persistiera el desacuerdo con el resultado del examen, podrá interponerse recurso de inconformidad dentro de los tres días hábiles siguientes al de la revisión.

El término para resolver los recursos de inconformidad será de diez días hábiles siguientes a la fecha de su presentación. La resolución será emitida por el Presidente de la Comisión y los dos miembros del Comité Académico que por turno correspondan, tomando en consideración el orden alfabético de su primer apellido.

Artículo 76.- Los nombres de las personas que hayan acreditado los cursos regulares impartidos por el Instituto, así como el de las personas que hayan aprobado el examen de aptitud, serán integrados a una lista que elaborará y mantendrá actualizada la Dirección de Formación y del Instituto, en cumplimiento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley.

La lista se difundirá en la página Web del Consejo y en los estrados de la sede central, a fin de que los titulares puedan seleccionar y nombrar a las personas que consideren conveniente.

Los egresados de la Especialidad estarán disponibles para cualquier plaza del Estado de Jalisco; y su negativa de trasladarse al lugar donde se les requiera por primera ocasión, tendrá como consecuencia el que sean dados de baja por la Dirección de Formación y del Instituto de la referida lista, previa comunicación del Titular que los hubiera requerido.

Artículo 77.- En el supuesto de que un integrante de la lista que haya sido nombrado secretario, notificador o actuario, concluya sus funciones, volverá a formar parte de la misma, siempre y cuando la conclusión de funciones no haya ocurrido por causa grave, debidamente acreditada, a él imputable, en cuyo caso, el titular tendrá la

obligación de notificar al Instituto tal circunstancia, para que éste proceda a darlo de baja.

Capítulo IV

De los Nombramientos

Artículo 78.- En términos de lo dispuesto, la facultad de selección y nombramiento de secretarios, notificadores y actuarios de los Juzgados de Primera Instancia, corresponde a los titulares, conforme a lo que establece la Ley respecto de la carrera judicial.

Los Titulares propondrán la extensión de los nombramientos de base o interinos, como secretarios, notificadores o actuarios, siendo de su exclusiva responsabilidad verificar que los candidatos reúnan los requisitos establecidos en la Ley y en los acuerdos generales del Consejo, debiendo dar el aviso correspondiente a la Dirección de Administración y Finanzas sólo para efectos administrativos.

Acorde a lo previsto en el artículo 185 de la propia Ley, la aprobación del examen de aptitud o, en su caso, el acreditamiento del curso respectivo, es requisito indispensable para ocupar cualquiera de las categorías mencionadas.

De aprobar el examen de aptitud, los aspirantes a los cargos de actuario, notificador y secretario, podrán ser nombrados por ellos para cubrir una vacante, y de no existir ésta, serán incluidos en la lista a que se hace referencia en el artículo 75 de este Acuerdo, quedando a disposición de quien los requiera para su nombramiento.

Artículo 79.- La circunstancia de que un Juez de Primera Instancia adquiera alguno de los parentescos por afinidad o civil, a que se refiere la Ley Orgánica; la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con alguno de los servidores públicos adscritos al mismo órgano jurisdiccional del que sea titular, no hace cesar el nombramiento respectivo, previamente expedido, ni impide que los funcionarios involucrados continúen en el disfrute de sus derechos laborales; con excepción del caso de que se trate del matrimonio celebrado por el titular con uno de esos servidores públicos.

Artículo 80.- La Comisión en coordinación con la Comisión de Administración y Actualización de Órganos, quedan facultadas para, en los casos no previstos en este Acuerdo, resolver las consultas relativas a nombramientos de actuarios, notificadores y de secretarios de Juzgados de Primera Instancia, a propuesta del Juez respectivo, previa acreditación del examen de aptitud correspondiente.

Artículo 81.- Para expedir un nombramiento de Secretario, notificador y actuario de Juzgado de Primera Instancia, los Jueces podrán solicitar a la Dirección de

Formación y del Instituto la información profesional y, en su caso, académica del integrante de la lista que pretendan designar.

En caso de que dos o más titulares soliciten informe respecto de un mismo integrante, aquél se remitirá a todos y tendrá preferencia para otorgar el nombramiento el primero que lo solicite, tomando como base la fecha en que se haya recibido la petición correspondiente en la Dirección de Administración.

Los titulares tendrán en todo momento la facultad de entrevistar o evaluar mediante cualquier otro método de conocimiento al aspirante, previo a su nombramiento.

Si el titular, una vez analizada la información profesional y académica del integrante de la lista que solicitó, decide no otorgarle el nombramiento, deberá informar de las razones para ello a la Dirección de Administración, para efectos de control administrativo.

Artículo 82.- Los titulares de los Juzgados de Primera Instancia están facultados para proponer la renovación de los nombramientos de los secretarios, notificador y actuarios de su adscripción, sin necesidad de que éstos presenten el correspondiente examen de aptitud.

Artículo 83.- No se considerará plaza vacante aquella en la cual exista una persona con derechos sobre la misma, en razón de licencia o comisión que se encuentre vigente, ni tampoco las autorizadas al órgano jurisdiccional por tiempo determinado para la atención de sobrecargas de trabajo o abatimiento de rezagos.

Artículo 84.- Los actuarios, notificadores y secretarios de Juzgados de Primera Instancia que ocupen una plaza con carácter interino, de cuya base sea titular algún servidor público que esté desempeñando otro cargo, y que hubieran ingresado antes de que fueran exigibles los exámenes de aptitud, pueden ser designados para ocupar una plaza vacante de base de igual categoría existente en el mismo o en otro órgano jurisdiccional, de conformidad con lo previsto en este Acuerdo.

Artículo 85.- Los derechos laborales de los servidores públicos de los Juzgados de Primera Instancia están garantizados en los términos que señalan la Constitución, la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional y la Ley Orgánica.

TITULO CUARTO

DE LAS ACTUACIONES

Artículo 86.- Los Jueces de Primera Instancia están autorizados para abandonar la residencia del Juzgado, sin previa autorización o licencia, en días inhábiles.

Artículo 87.- En los lugares donde existan dos o más Juzgados de Primera Instancia podrán ausentarse de la residencia del Juzgado sin previa autorización o licencia, en

los días inhábiles a que se refiere el artículo anterior, siempre y cuando no lo hagan en forma simultánea, con excepción de los días inhábiles comprendidos en el turno de guardia correspondiente y en el turno que les corresponda dentro de los períodos vacacionales que establece este Acuerdo. Cuando haya disenso de los titulares, el Pleno del Consejo, resolverá lo conducente, previa consulta que se le formule.

En todo caso, los titulares a que alude el párrafo anterior deberán coordinarse y tomar las providencias necesarias para que cuando menos uno de ellos permanezca en la residencia del Juzgado en días inhábiles, a fin de atender cualquier asunto urgente que se presente en términos de la Constitución y de la Ley. Tratándose de Juzgados de Primera Instancia especializados, la disposición anterior comprende la estancia de un titular en cada materia o especialidad.

Artículo 88.- Tampoco podrán abandonar la residencia del juzgado en días inhábiles, los jueces de Primera Instancia que deban seguir actuando para emitir resoluciones de término en materia penal o para atender casos urgentes conforme a la Ley de Amparo, o en los casos a que se refiere el artículo 254, punto 2, 280 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 350 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

Artículo 89.- En los lugares donde exista sólo un Juzgado de Primera Instancia, o cuando permanezca de guardia un solo órgano, el titular únicamente podrá ausentarse de la residencia del Juzgado en días inhábiles, sin previa autorización o licencia, en casos debidamente justificados; conforme a lo previsto por el artículo 130 de la Ley Orgánica, en este caso deberá emitirse el acuerdo mediante el cual se determine al funcionario correspondiente que suplirá la ausencia temporal, fijándose en lugar visible al exterior y al interior de la sede del órgano jurisdiccional, comunicándolo a la representación social.

TITULO QUINTO

DE LA SUSTITUCIÓN DE TITULARES EN CASO DE IMPEDIMENTO

Artículo 90.- Los impedimentos de los jueces de Primera Instancia serán conocidos y resueltos en términos de la ley relativa a la materia de su conocimiento.

Artículo 91.- Cuando un Juez de Primera Instancia se encuentre impedido para conocer de un asunto, conocerá el Juzgado de Primera Instancia más próximo, tomando en consideración la facilidad de las comunicaciones. Mientras se remiten los autos, el secretario designado para tal efecto practicará las diligencias urgentes y dictará las providencias de mero trámite.

TITULO SEXTO

DE LAS VACACIONES Y DÍAS INHÁBILES

Artículo 92.- Los períodos vacacionales a que se refiere el artículo 13 de la Ley deberán disfrutarse por los jueces de Primera Instancia; en el primer período vacacional de quince días, el primero, será del dieciséis al treinta y uno de julio, y el segundo, del dieciséis al treinta y uno de diciembre. El Pleno, previo análisis de las solicitudes presentadas, podrá autorizar el disfrute de las vacaciones fuera de los períodos señalados, siempre y cuando existan causas excepcionales y justificadas para ello.

Los juzgados penales, mixtos, familiares y civiles que por disposición de la ley deban conocer actuaciones para las cuales no haya días y horas inhábiles, harán uso de ese derecho conforme lo disponga el Consejo de la Judicatura.

Artículo 93.- Los períodos vacacionales de los mencionados servidores públicos podrán ser modificados por el Pleno por necesidades del servicio.

Artículo 94.- Para el disfrute de vacaciones por parte de los titulares de los juzgados de Primera Instancia, deberá respetarse, siempre, el turno de guardia correspondiente.

Artículo 95.- Para los servidores públicos de órganos jurisdiccionales del Consejo serán días de descanso los previstos en el artículo 12 de la Ley y 38 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TITULO SÉPTIMO

DE LAS LICENCIAS

Capítulo I

Disposiciones Comunes

Artículo 96.- Todo servidor público del Consejo para poder faltar temporalmente al desempeño de su cargo deberá obtener previamente licencia, otorgada en los términos del Capítulo Segundo, Título Sexto, de la Ley y del presente Acuerdo, salvo lo dispuesto en el artículo 88 de este ordenamiento, la que en ningún caso podrá exceder del término de un año.

Artículo 97.- Toda solicitud de licencia deberá formularse por escrito ante el Pleno del Consejo conforme a los términos del acuerdo respectivo.

Capítulo II

De las Licencias a Jueces de Primera Instancia Para que Asistan a Eventos Académicos Nacionales o Extranjeros

Artículo 98.- Las licencias que soliciten jueces de Primera Instancia para asistir a eventos académicos nacionales o extranjeros, serán de las que establece, con goce de sueldo, la Ley.

Artículo 99.- Las licencias con apoyo económico para realizar estudios académicos en México o en el extranjero no podrán tener una duración superior a seis meses ininterrumpidos, previo suficiencia presupuestal.

La Dirección de Formación y la del Instituto propondrán a la Comisión los eventos que estime convenientes para que acudan miembros del Consejo.

Artículo 100.- Toda licencia con apoyo económico para asistir a eventos académicos nacionales o extranjeros deberá solicitarse al Pleno del Consejo por escrito al menos con un mes de anticipación a su inicio, expresando las razones que la motivan; sólo en casos excepcionales se admitirá la solicitud en un plazo inferior al señalado, circunstancia que deberá acreditarse motivadamente.

Las peticiones serán sometidas a la consideración de la Comisión, la cual elaborará el dictamen correspondiente, que en caso de resultar procedente se remitirá a la Dirección de Administración, para que realice la validación económica correspondiente, una vez hecho lo anterior, la Secretaria General del Consejo notificará en forma personal a los interesados el resultado de su solicitud.

Artículo 101.- Los jueces de Primera Instancia deberán justificar la pertinencia del evento académico, señalando las causas por las cuales consideran que redundará en su formación académica y profesional y resulta de interés para el Consejo.

Para ello, presentarán un escrito donde expongan el proyecto de actividades a desarrollar durante el evento académico, en el que deberán señalar, según el caso, el calendario de dichas actividades, los objetivos propuestos, las etapas de la investigación, los mecanismos de evaluación, así como los apoyos económicos específicos que se requieran para su realización, manifestando si éstos son aportados por otra institución o los solicitan al Consejo.

Artículo 102.- Para la concesión de licencias con apoyo económico relativas a eventos académicos nacionales, se tomarán en consideración las solicitudes de jueces de Primera Instancia que cubran los siguientes requisitos:

I.- No haber sido sancionados por falta grave con motivo de una queja de carácter administrativo;

II.- Haber tenido resultados satisfactorios en las visitas de inspección que se les hubiesen practicado en los últimos dos años;

III.- Formular solicitud por escrito y que sea aprobada por la instancia correspondiente en términos de la Ley y del presente Acuerdo; y

IV.- Estar al corriente en el despacho de sus asuntos.

Licencia que se encontrará condicionada a la viabilidad y suficiencia presupuestal del Consejo.

Artículo 103.- La concesión de licencias con apoyo económico para asistir a eventos académicos en el extranjero, estará sujeta al proceso de selección en el cual se tomarán en consideración las solicitudes de jueces de Primera Instancia que cubran los requisitos mencionados en el artículo anterior.

Licencia que se encontrará condicionada a la viabilidad y suficiencia presupuestal del Consejo.

Artículo 104.- Los proyectos de actividades a desarrollar en los eventos académicos nacionales o extranjeros deberán comprender la realización de estudios o investigaciones que tengan como finalidad alguna de los objetivos siguientes:

I.- Reforzar, actualizar y profundizar los conocimientos respecto del ordenamiento jurídico positivo, doctrina y jurisprudencia, vinculados con la administración de justicia;

II.- Desarrollar o perfeccionar técnicas de análisis, argumentación e interpretación jurídica que permitan la mejor realización de las actuaciones y resoluciones judiciales;

III.- Analizar y evaluar las técnicas de organización de la función jurisdiccional;

IV.- Contribuir al desarrollo de la vocación al servicio jurisdiccional, así como al ejercicio de los valores y principios éticos inherentes a la función judicial;

V.- Desarrollar, en el ámbito de la informática, la automatización de los procedimientos judiciales y, en su caso, de las sentencias;

VI.- Contribuir a la eficiencia del Consejo; y

VII.- En general todos aquellos relacionados con la impartición y administración de justicia.

Artículo 105.- Las solicitudes de licencia con apoyo económico para asistir a eventos académicos nacionales o extranjeros se analizarán de acuerdo con los criterios establecidos por los artículos 109 a 112 de este Acuerdo; y serán aceptadas las que mejor cumplan con lo previsto en dichos numerales.

Artículo 106.- Por regla general, podrá autorizarse una licencia con apoyo económico por Juzgado y hasta dos licencias en cada Partido o Distrito Judicial, para asistir a un mismo evento académico nacional o extranjero, dependiendo de los recursos presupuestales disponibles para tal efecto.

Cuando se otorguen licencias con apoyo económico a jueces de Primera Instancia para asistir a eventos académicos nacionales o extranjeros, no se les concederá otra del mismo tipo en el transcurso de los cuatro meses siguientes.

En los casos de eventos académicos organizados o promovidos por el Instituto podrán hacerse excepciones a la regla general.

Artículo 107.- Cuando el número de solicitudes de licencias con apoyo económico para asistir a un mismo evento académico exceda el límite establecido en el artículo anterior y los solicitantes cumplan con los requisitos de aprobación, se realizará la calificación de desempate, tomando en cuenta los siguientes elementos:

I.- La antigüedad de los solicitantes en la carrera judicial;

II.- Los cursos realizados en el Instituto;

III.- El grado académico;

IV.- Los artículos o libros publicados; y

V.- Las actividades académicas.

Artículo 108.- El Consejo, tomando en cuenta los recursos presupuestales existentes, podrá otorgar al servidor público cuya solicitud sea aceptada, un apoyo económico que consistirá en el pago de hasta la mitad de los gastos que se originen por concepto del precio de la inscripción, así como de los desembolsos de traslado, hospedaje y manutención, en su caso.

Artículo 109.- Dentro de los treinta días naturales posteriores a la conclusión del evento académico correspondiente, el Juez de Primera Instancia que haya acudido a éste, presentará a la Comisión un reporte sobre las actividades realizadas y el uso de los recursos autorizados, en los términos del formato que para tal efecto determine el Instituto y la Dirección de Transparencia e Información Pública del Consejo, al que anexará los documentos académicos elaborados y los comprobantes de gastos.

En caso de que el funcionario público no cumpla con los objetivos establecidos en la solicitud de licencia deberá devolver las cantidades que el Consejo le proporcionó durante el período respectivo.

TITULO OCTAVO

DE LOS ESTÍMULOS

Capítulo I

De los Años Sabáticos

Artículo 110.- Por cada seis años de servicio ininterrumpido que acumule un Juez de Primera Instancia, se podrá solicitar el otorgamiento del beneficio de un año sabático, y su aprobación dependerá de que el solicitante proponga un proyecto de trabajo que redunde en su formación académica y profesional y que sea de interés para el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco.

Artículo 111.- Para el otorgamiento del año sabático a jueces de Primera Instancia, se tomará en consideración que reúnan los siguientes elementos:

I.- Haber sido ratificados;

II.- No haber sido sancionados por falta grave, con motivo de un procedimiento administrativo disciplinario;

III.- Haber tenido resultados satisfactorios, en términos generales, en las visitas de inspección que se les hubiesen practicado;

IV.- Haber formulado su solicitud durante los meses de septiembre y octubre; y

V.- Estar al corriente en el despacho de sus asuntos, lo que acreditarán mediante la estadística correspondiente.

Artículo 112.- Los proyectos de actividades a desarrollar durante el año sabático deberán comprender la realización de estudios o investigaciones de alto nivel que tengan alguno de los objetivos siguientes:

I.- Reforzar, actualizar y profundizar los conocimientos del ordenamiento jurídico positivo, doctrina y jurisprudencia, vinculados a la administración de justicia;

II.- Perfeccionar y desarrollar técnicas de análisis, argumentación e interpretación que permitan valorar correctamente las pruebas y evidencias aportadas en los procedimientos, así como formular adecuadamente las actuaciones y resoluciones jurídicas;

III.- Analizar y evaluar las técnicas de organización en la función jurisdiccional;

IV.- Contribuir al desarrollo de la vocación al servicio jurisdiccional, así como al ejercicio de los valores y principios éticos inherentes a la función judicial;

V.- Desarrollar en el ámbito de la informática la automatización de los procedimientos judiciales y, en su caso, de las sentencias; y

VI.- En general, todos aquellos relacionados con la impartición y administración de justicia.

Artículo 113.- El proyecto deberá concluir, en la medida de lo posible, con una publicación.

Artículo 114.- Los proyectos de actividades a desarrollar durante el año sabático solicitado deberán señalar lo siguiente:

I.- El calendario de actividades;

II.- Los objetivos propuestos;

III.- Las etapas de la investigación, en su caso;

IV.- Los mecanismos de evaluación y autoevaluación del desarrollo de la investigación; y

V.- Los apoyos económicos específicos que se requieran para su realización, sean éstos aportados por otra institución o los que se soliciten al Consejo.

Artículo 115.- El Consejo, previa solicitud del interesado, podrá autorizar que el disfrute del período sabático se haga por semestres, siempre que el proyecto así lo requiera.

Artículo 116.- Podrán otorgarse trimestres o semestres sabáticos a los Jueces de Primera Instancia en funciones, sin necesidad de que hayan laborado en su cargo durante seis años, de forma ininterrumpida, bastando para ello que reúnan los requisitos previstos en los artículos 120 y 121 de este Acuerdo.

Artículo 117.- El Pleno, previo dictamen de la Comisión y de la Comisión de Administración y Actualización de Órganos, determinará el número de proyectos que aprobará para el disfrute del período sabático que corresponda, conforme a las disponibilidades presupuestales y necesidades del servicio.

Artículo 118.- Las solicitudes a que alude la fracción IV del artículo 111 de este Acuerdo y los proyectos de actividades a que se refiere el diverso artículo 112 del presente ordenamiento, deberán dirigirse al Presidente de la Comisión, quien los someterá a la opinión de la Dirección de Formación y del Instituto.

La Comisión calificará todas las solicitudes en atención a la importancia del proyecto, la preparación que adquirirá el funcionario judicial y el interés y beneficio para el Consejo, y formulará un dictamen que se someterá a la aprobación del Pleno, con el fin de que éste resuelva a quiénes se otorgará el estímulo.

Artículo 119.- Los Consejeros de la Judicatura del Estado provenientes del Poder Judicial del Estado y jueces de Primera Instancia comisionados por el Consejo para desempeñar tareas distintas a las jurisdiccionales, no podrán ser candidatos para el otorgamiento del estímulo a que se refiere este capítulo, hasta en tanto concluya su encargo o comisión; sin embargo, el lapso comprendido en el desarrollo de esas actividades, sí se incluirá para el cómputo de los seis años a que alude el artículo 108 de este Acuerdo.

Artículo 120.- Dentro de los treinta días posteriores a la conclusión del período sabático, los jueces de Primera Instancia deberán presentar a la Comisión, un informe sobre las actividades realizadas y la utilización de los recursos autorizados, anexando los documentos elaborados y comprobantes correspondientes.

Artículo 121.- La Comisión presentará un informe anual al Pleno sobre los períodos sabáticos conferidos y los beneficios obtenidos para el Consejo.

Artículo 122.- Al concluir el primer año sabático se iniciará el cómputo de seis años para estar en posibilidad de solicitar un segundo.

Artículo 123.- El Secretario General del Consejo y el Director de Administración llevarán el registro de los períodos sabáticos otorgados, así como de los resultados de éstos.

Capítulo III

De las Becas

Artículo 124.- El Consejo, previa suficiencia presupuestal, podrá otorgar las siguientes becas:

I.- Para realizar estudios de posgrado en el extranjero: a jueces de Primera Instancia, siempre y cuando hayan tramitado previamente la licencia respectiva; y

II.- Para realizar estudios de posgrado en instituciones nacionales: a cualquier funcionario público comprendido en las categorías previstas en el artículo 7 de este Acuerdo, así como a los Secretarios Relatores del Consejo.

Tratándose de estudios de posgrado en instituciones nacionales, el Consejo otorgará también apoyos que consistirán en descuentos y otros beneficios que convenga con diversas instituciones.

Artículo 125.- El Pleno es el órgano competente para resolver las solicitudes de beca de jueces de Primera Instancia que pretendan realizar estudios de posgrado en el extranjero.

Artículo 126.- Las becas para realizar estudios de posgrado en el extranjero serán otorgadas en el porcentaje que permitan los recursos presupuestales, las que podrán incluir el otorgamiento de viáticos, de acuerdo a la capacidad presupuestal del Consejo, el desempeño del servidor público y la importancia del curso. Su concesión estará condicionada a que se satisfagan los siguientes requisitos:

I.- Presentar una constancia de los asuntos pendientes de resolución y en trámite a su cargo;

II.- Haber participado como alumno o catedrático en al menos un curso de los impartidos por la Dirección de Formación y la del Instituto;

III.- Tener cinco años de antigüedad en el Consejo;

IV.- Que no exista declaración de responsabilidad administrativa grave en su contra; y

V.- Que la materia del curso esté relacionada con la administración de justicia.

Artículo 127.- La Comisión es el órgano competente para resolver las solicitudes de beca para realizar estudios de posgrado en instituciones nacionales.

Artículo 128.- En el otorgamiento de becas para realizar estudios de posgrado en el extranjero o en instituciones nacionales, el servidor público interesado deberá presentar solicitud por escrito, dirigida al presidente de la Comisión, que contendrá lo siguiente:

I.- Nombre de la institución que imparta el curso;

II.- Programa de estudios;

III.- Documentos que acrediten encontrarse inscrito, o bien, que se encuentra en trámite la inscripción o que existe disponibilidad para ésta; y

IV.- Razones por las cuales se pretende tomar el curso.

Artículo 129.- Las becas y apoyos para realizar estudios de posgrado en instituciones nacionales serán otorgados en el porcentaje que permitan los recursos presupuestales, siempre y cuando se cubran los requisitos previstos en el artículo 126 de este Acuerdo. Tratándose de los secretarios, notificadores y actuarios, éstos no tendrán que cubrir el requisito previsto en la fracción I del artículo citado, pero deberán presentar propuesta del titular del órgano jurisdiccional en el que se desempeñen, acompañada de una constancia de estar al corriente en el despacho de sus asuntos.

Artículo 130.- No se otorgarán becas o apoyos, simultáneamente, a más de un servidor público adscrito al mismo órgano jurisdiccional, salvo que se acredite que el curso para el cual son concedidas, no afectará el rendimiento del órgano jurisdiccional, y el Consejo disponga de recursos presupuestales en la partida correspondiente.

Artículo 131.- La Comisión, previo informe de la Comisión de Administración y Actualización de Órganos sobre el monto y número de las becas que es posible otorgar, resolverá respecto de las becas y apoyos para estudios en el país, y someterá al Pleno su dictamen en relación con la solicitudes para becas en el extranjero, en el que se determinará el porcentaje a otorgar, a fin de que el Pleno resuelva lo conducente.

Artículo 132.- En el supuesto de que se formulen dos o más solicitudes provenientes de un mismo órgano, se preferirá al solicitante que tenga mayores méritos, atendiendo a su antigüedad y desempeño.

Artículo 133.- El Secretario General del Consejo, según sea el caso, notificará mediante oficio a los servidores públicos cuya solicitud haya sido aprobada, y comunicará la resolución a la Dirección de Planeación, Administración y Finanzas

con el fin de que haga entrega de los recursos correspondientes en la forma y monto acordados por la Comisión o el Pleno, según corresponda.

Artículo 134.- Cuando se otorgue una beca en términos de este capítulo, el servidor público deberá remitir a la Comisión y Comisión de Administración respectivamente, copia certificada de los documentos que acrediten sus estudios y el porcentaje de asistencia a clases, que no deberá ser menor a noventa por ciento, así como las calificaciones que obtenga, las que tendrán que alcanzar un mínimo de ocho.

El informe sobre la calificación deberá rendirse dentro de los quince días siguientes a la recepción de los resultados de los exámenes que realice la institución académica.

Artículo 135.- La beca se suspenderá cuando el servidor público no cumpla con la obligación prevista en el artículo anterior.

Artículo 136.- El Pleno podrá acordar el otorgamiento de otro tipo de estímulos a los servidores públicos a que se refiere este capítulo, así como a los aspirantes a ingresar a la carrera judicial.

TITULO DECIMO TERCERO

DE LAS REFORMAS AL ACUERDO

Artículo 137.- El Pleno podrá modificar el contenido del presente Acuerdo cuando así lo requiera el funcionamiento del Consejo, por iniciativa del Presidente, de cualquiera de los Consejeros o de las Comisiones.

Artículo 138.- Las modificaciones que en lo sucesivo se realicen al presente Acuerdo, deberán incorporarse por la Secretaría General del Consejo al texto de este instrumento, a efecto de que se sustituyan, adicionen o supriman en el articulado.

Por virtud de lo anterior, a los acuerdos generales que tengan por objeto modificar este Acuerdo, no se les asignará número alguno, bastando para efectos de su identificación, con la fecha de su publicación en el Boletín Judicial.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente acuerdo entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Judicial.

SEGUNDO.- Publíquese el presente acuerdo General, en el Boletín Judicial y para su mayor difusión en el portal web del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco y, en los términos de lo dispuesto por el artículo 8, fracción IV inciso i) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.³ En medio electrónico de consulta pública.

³ Aprobada el 19 de julio del año 2013. Publicada en el periódico oficial "El Estado de Jalisco". El día 8 de agosto del año 2013 en la sección II. Vigente a partir del 9 de agosto del año 2013. Visible en: <http://congresoweb.congresoajal.gob.mx/BibliotecaVirtual/busquedasleyes/Listado.cfm#Leyes>

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones emitidas por el Consejo de la Judicatura del estado de Jalisco que se opongan al presente Acuerdo.

CUARTO.- Los derechos de las personas que hayan aprobado el examen de aptitud o hayan sido nombradas conforme a las reglas emitidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Acuerdo, subsisten en sus términos.

QUINTO.- El Curso de Especialización Judicial que se impartía anteriormente en la Dirección de Formación y Actualización Judicial y Evaluación y/o en la del Instituto Judicial del Consejo de la Judicatura del Estado, se equipara al Curso Básico de Formación y Preparación de Secretarios del Poder Judicial del Estado de Jalisco para efectos de ser valorado.

SEXTO.- Lo dispuesto en el artículo 69 de este Acuerdo será aplicable a los cursos que se hayan recibido o impartido por servidores públicos del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, lo que deberá ser informado a la Comisión de Carrera Judicial y a la Dirección de Planeación, Administración y Finanzas, a efecto de que sean agregados al expediente personal respectivo, de manera sucesiva y cronológica según la presentación que conste en el sello respectivo.

SÉPTIMO.- El Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, resolverá todas las cuestiones que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de este acuerdo, excepto en los casos que requieran intervención judicial.

OCTAVO.- Instrúyase a los órganos dependientes del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco en la ejecución de lo acordado a prever lo conducente para este efecto.

NOVENO.- De conformidad con lo dispuesto por la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto público del Estado de Jalisco,⁴ se instruye a la Dirección de Planeación, Administración y Finanzas, realizar las acciones siguientes:

I.- En el presente ejercicio, lleve a cabo los movimientos administrativos, presupuestarios y financieros necesarios para cumplir con aquellas disposiciones del presente acuerdo más indispensables que no impliquen exceder el techo presupuestal aprobado por el Congreso del Estado, realizando los avisos y tramites respectivos ante los órganos y las instituciones que correspondan, dando cuenta de todo ello a la Comisión de Administración y Actualización de Órganos del Consejo de la Judicatura del Estado para la validación correspondiente y en su caso, para que se dé cuenta al Pleno de este Consejo de la Judicatura del Estado con los movimientos conducentes.

II.- En caso de existir disposiciones del presente acuerdo que por su temporalidad o sus condiciones se estime necesaria una mayor ministración de

⁴ Publicada mediante decreto número 17127, en el Periódico Oficial "EL Estado de Jalisco". el día 20 de enero del año 1998 sección IV, vigente a partir del 12 de enero del año 1998.

recursos para dotar de suficiencia presupuestal a las partidas correspondientes y se pretenda exceder el techo presupuestal aprobado por el Congreso del Estado, las erogaciones que pretendan hacerse deberán programarse y presupuestarse para el ejercicio 2019 dos mil diecinueve, debiendo remitir en el proyecto de presupuesto para ser aprobado por esta soberanía y enviado a más tardar el 15 de agosto del 2018 al Poder Ejecutivo para que por su conducto se apruebe en el Poder Legislativo, los proyectos y programas operativos debidamente presupuestados, fundados y motivados, para que se provean oportunamente en el ejercicio 2019 dos mil diecinueve.

III.- Para efectos de la fracción anterior, se instruye a la Comisión de Carrera Judicial, Adscripción y Evaluación, en coordinación con la Dirección de Formación y Actualización y la Dirección de Planeación, Administración y Finanzas, realicen todas las gestiones necesarias para integrar los proyectos y programas operativos aludidos a más tardar el 30 treinta de junio del presente año 2018 dos mil dieciocho y se aprueben debidamente en el Proyecto de Presupuesto de Egresos 2019 dos mil diecinueve.

DÉCIMO.- Asimismo, comuníquese el presente acuerdo al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, para su conocimiento y efectos legales.

DÉCIMO PRIMERO.- Para efectos de los artículos 41 y 47, los puntos que pretendan descontarse en la evaluación para adscripciones y readscripciones, no tomarán en cuenta visitas y procedimientos administrativos concluidos y sancionados previamente a la entrada en vigor de este Acuerdo sino los que se encuentren en trámite y se resuelvan en forma posterior a ello.

DÉCIMO SEGUNDO.- Por otra parte se instruye a la Secretaria General de este Consejo para que por los conductos legales comunique el contenido del presente a la Comisión de Carrera Judicial, Adscripción y Evaluación, así como para su difusión y debido cumplimiento, comuníquese este Acuerdo mediante oficio al Pleno del H. Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, por conducto de su Secretario General de Acuerdos para su conocimiento y efectos legales, Juzgados de Primera Instancia del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, al Director de Oficialía de Partes, Archivo y Estadística, Director de Planeación, Administración y Finanzas, Director de Contraloría, Director de Formación y Actualización Judicial; Director del Instituto Judicial, Director del Transparencia. A fin de que realicen las acciones que les correspondan, en relación a lo acordado, de igualmente hágase saber lo anterior a los demás órganos Jurisdiccionales y Administrativos del Supremo Tribunal de justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco y a los órganos jurisdiccionales del ámbito Federal que residan en el Estado de Jalisco, los Tribunales Colegiados, Tribunales Unitarios y Juzgados de Distrito en el Tercer Circuito Judicial del Poder Judicial de la Federación en el Estado de Jalisco, a la Delegación de la Procuraduría General de la Republica en el Estado de Jalisco, a la

Fiscalía General del Estado de Jalisco, a la Procuraduría Social, así como a los Colegios y Barras de Abogados en la entidad y al Colegio de Notarios; para los efectos legales a que haya lugar.

Ordenándose publicar por única ocasión para que surta sus efectos legales en el Boletín Judicial y en la página electrónica del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, el presente acuerdo general, el cual entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Judicial. **EN VOTACIÓN ECONÓMICA SE PREGUNTA SI SE APRUEBA. APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS. SO.22/2018A125GRAL.**